

3.º El que trafique de cualquier manera ilegal con la mano de obra o intervenga en migraciones laborales fraudulentas, aunque de ello no se derive perjuicio para el trabajador.

El que en caso de crisis de una empresa hiciere ineficaces maliciosamente los derechos de los trabajadores incurrirá en las penas previstas en el artículo 519 de este Código.

Cuando los hechos previstos en los números anteriores fueren realizados por personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que los hubieran cometido o que, conociéndolos y pudiendo hacerlo, no hubieran adoptado medidas para remediarlos. En su caso procederá la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa.

#### Artículo noveno

Se modifica el texto del artículo ciento dieciocho, que se entenderá redactado en estos términos:

Art. 118. Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado la remisión condicional de ella podrán instar y obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

Para obtener este beneficio serán requisitos indispensables:

1.º No haber delinquido durante los plazos de rehabilitación que se señalan en el número tercero.

2.º Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.

3.º Haber transcurrido el plazo de seis meses para las penas leves; dos, para las de arresto mayor, condenas por delito de imprudencia y penas no privativas de libertad; tres, para las de presidio y prisión; cinco, para las de reclusión, y diez años, en todos los casos de reincidencia o de rehabilitación revocada.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la condena, si ésta se cumplió efectivamente o en que hubiera quedado extinguida, si el condenado obtuvo los beneficios de remisión condicional. En este último caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena impuesta el día siguiente al del otorgamiento de dicha remisión.

La cancelación de una inscripción de antecedentes penales en el Registro Central producirá el efecto de anular la inscripción sin que pueda certificarse de ella, excepto cuando lo soliciten los Jueces y Tribunales, en causa criminal para apreciar la reincidencia o reiteración.

Sin necesidad de declaración especial, quedará sin efecto la cancelación otorgada y recobrará plena eficacia la inscripción cancelada si el rehabilitado cometiera, con posterioridad, nuevo delito.

#### DISPOSICION FINAL

El Gobierno, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará un texto refundido del Código Penal.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se adiciona al apartado a) del artículo tercero de la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la expresión «Capítulo II, de la tenencia y depósito de armas y municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos», y Capítulo XIII, en su caso, disposición común, que deberá entenderse colocada a continuación de la expresión «propagandas ilegales» que figura en el texto.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Uno. Quedan derogados los artículos quinientos treinta y cinco bis del Código Penal y la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis sobre percepción de primas por el arrendamiento y subarriendo de viviendas.

Dos. Se derogan igualmente: El Decreto de veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta, número mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, así como las Leyes que el mismo refunde, de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete; el Decreto-ley de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, número nueve/mil novecientos sesenta y ocho; la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, salvo lo dispuesto en su artículo segundo, que se declara expresamente vigente; la Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta; la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; los artículos primero y segundo

de la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, número ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, y el artículo segundo del Decreto-ley de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBEDA

*LEY 45/1971, de 15 de noviembre, de concesión de un crédito extraordinario de 1.300.000.000 de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección 20, «Ministerio de Industria», para compensación de pérdidas sufridas por la Empresa Nacional «Hullera del Norte, S. A.» (HUNOSA), durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1967 y el 31 de julio de 1970.*

El Instituto Nacional de Industria, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta, por el que se establece que el Ministerio de Hacienda adoptará las medidas precisas para abonar a aquel Organismo el importe a que ascienden las pérdidas de «Hullera del Norte, Sociedad Anónima» (HUNOSA), ha tramitado expediente de concesión de recursos extraordinarios, en el que constan los informes de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, favorable, y del Consejo de Estado, de conformidad, si bien este Alto Cuerpo Consultivo ha dictaminado que, además, deben tenerse en cuenta, al formular los Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, las dotaciones necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones en los años citados.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de mil trescientos millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinte «Ministerio de Industria», servicio cero uno «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», capítulo cuatro «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y dos «A Organismos autónomos» concepto cuatrocientos veintiocho nuevo «Subvención al INI para compensar pérdidas de HUNOSA por el periodo de uno de julio de mil novecientos sesenta y siete al treinta y uno de julio de mil novecientos setenta. (Anualidad de mil novecientos setenta y uno según acuerdo del Consejo de Ministros de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta).

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBEDA

*LEY 46/1971, de 15 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario al Presupuesto en vigor de la Sección 21, «Ministerio de Agricultura», de 5.587.618.900 pesetas, para compensar pérdidas habidas en las campañas incluidas en el plan financiero de 1969 del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (FORPPA).*

La ejecución del Plan financiero del F. O. R. P. P. A. para la campaña de mil novecientos sesenta y nueve ha originado, en su política de sostenimiento de los precios agrícolas, unas diferencias para las que se carece de cobertura, y que es necesario atender con la máxima rapidez, para evitar los perjuicios que, de otro modo, pueden producirse.